



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038202100324-00
Demandante:	Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
Demandada:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderada judicial la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, instauró demanda ejecutiva contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma reconocida a favor de la ejecutante en la Resolución No. 369 de 2020, en la cual se resolvió en el numeral primero “Constituir como deudor a COLFONDOS y en consecuencia declarar la existencia de la deuda por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.773.000), generada en virtud del mayor valor pagado en la nómina que se realizó durante el primer semestre del año 2018 a los docentes de hora cátedra relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo, quienes encuentran afiliados a la administradora de pensiones, dineros que fueron consignados proporcionalmente a través del sistema para la declaración y pago electrónico integrado de seguridad social y parafiscales, desde el mes de enero hasta el mes de junio de 2018”.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, de los hechos omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los cuales estén involucradas entidades públicas, en cuanto a la competencia territorial es competente el juez del domicilio de la entidad pública¹, y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7^{o2} establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que la entidad que profirió la Resolución No. 369 de 9 de noviembre de 2020 es un Establecimiento Público de Educación Superior de Orden Nacional y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

¹ Artículo 28 CGP.

² “De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el presente caso, se aportó la Resolución No. 369 de 9 de noviembre de 2020 por la cual se constituyó como deudor a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y en consecuencia declaró la existencia de la deuda por valor de tres millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$3.773.000), acto que fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2020³, y comoquiera que la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2021⁴, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera del texto).**

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.⁵

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe

³ Ver documento digital “03.- 29-11-2021 PRUEBAS” página 90.

⁴ Ver documento digital “04.- 29-11-2021 ACTA DE REPARTO”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Resolución Número 369 del 9 de noviembre de 2020⁶ proferida por el HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA en calidad de Rector de la Entidad, *“Por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”*.

5.2.- Resolución Número 102 del 27 de febrero de 2019⁷, expedida por el HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA, como Rector de la Entidad *“Por la cual se imparten instrucciones a la Secretaría General para realizar lo de su competencia en materia de la Jurisdicción Coactiva, frente al hallazgo contenido en el acta de reunión de 06 de diciembre de 2018 en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”*.

5.3.- Resolución Número 075 de 13 de febrero de 2019⁸, proferida por el HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA, actuando como Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central *“Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”*.

5.4.- Copia del correo electrónico del 4 de diciembre de 2020⁹ enviado por el área de notificaciones judiciales – Jurídica Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central al correo electrónico dguzman@colfondos.com.co, y emojica@colfondos.com.co, mediante el cual se hizo la notificación personal a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

5.5.- Copia de correo electrónico del de 3 de diciembre de 2020¹⁰, remitido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías desde el correo electrónico dguzman@colfondos.com.co, al correo electrónico de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, mediante el cual se envió autorización para notificación personal electrónica.

5.6.- Copia de correo electrónico del 2 de diciembre de 2020¹¹, enviado por la Profesional Jurídica – área Notificaciones Judiciales de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, al correo electrónico de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías procesosjudiciales@colfondos.com.co mediante el cual se envió citación para notificación personal.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$3.773.000.00, que es la suma de dinero a reintegrar a cargo de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁶ Ver documento digital “03.- 29-11-2021 PRUEBAS” páginas 80 a 89.

⁷ Ver documento digital “02.- 30-11-2021 ANEXOS” páginas 23 a 26.

⁸ Ver documento digital “02.- 30-11-2021 ANEXOS” páginas 11 a 22.

⁹ Ver documento digital “03.- 30-11-2021 PRUEBAS” página 90.

¹⁰ Ver documento digital “03.- 30-11-2021 PRUEBAS” página 90

¹¹ Ver documento digital “03.- 30-11-2021 PRUEBAS” página 91

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRESMIL PESOS (\$3.773.000,00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 53.120.535 y T.P. No. 188.253 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@itc.edu.co ; juridica@itc.edu.co ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b60ae9b86d81fb40fa0f0850b3cb89b0dd5195729ba89d158abf6b0918876b
Documento generado en 09/05/2022 03:36:01 PM

¹² Ver documentos digitales “03.- 30-11-2021 PRUEBAS” páginas 1 y 2, y “02.- 30-11-2021 ANEXOS”.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>